



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 282

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No. 170013110001-2023-00260-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, frente a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, ante la falta de oposición de la demandada y en consideración a que, con la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, establece:

"Parágrafo 3º. (...)

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

2. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la parte activa esgrimió que, mediante sentencia proferida el día 06 de octubre de 2005, dentro proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado No. 2005-00188, se fijó la obligación alimentaria en favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y de sus hijos menores MAURICIO y DANIEL GÓMEZ TAMAYO, en cuantía del 14%, 13% y 13%, respectivamente, a cargo del señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, de los ingresos percibidos por este como empleado de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., cuotas alimentarias con las que se ha dado cabal cumplimiento hasta la actualidad.

De otro lado, afirma el demandante que, cumplidos los requisitos exigidos para el efecto, esta célula judicial resolvió exonerar al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de MAURICIO GÓMEZ TAMAYO, disponiéndose la reducción de embargo del 40% al 27%.

Arguye el señor GÓMEZ MARTÍNEZ que, revisada la red social Facebook se observa que la señora ANA BAILER TAMAYO reside en Chile y labora en la empresa MUTUAL DE SEGURIDAD C.Ch.C. SAN BERNANDO.

Del mismo modo, manifiesta el promotor de la presente demanda que, en respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia al derecho de petición por él elevado, fue informado que, el dinero consignado a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ por concepto de cuota alimentaria, no ha sido retirado desde el mes de diciembre del año 2022, lo que indica que, dichos dineros no son necesarios para su subsistencia, aunado al hecho de que la señora TAMAYO JIMÉNEZ obtiene ingresos económicos por parte de la entidad MUTUAL DE SEGURIDAD C.Ch.C. SAN BERNARDO.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia, solicita el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ que se le exonere de la cuota alimentaria que viene cancelando en favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, obligación que fuese fijada por este Despacho el día 06 de octubre de 2005 dentro del proceso con radicado 17001311000120050018800.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 14 de julio de 2023, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Manizales, en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La demandada, fue notificada personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 09 de agosto de 2023. Dentro del término de traslado de la demanda la llamada por pasiva, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificada personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, en los términos del inciso 2, parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consideración a lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del estatuto procesal civil, que al tenor reza:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

(...)."

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que, analizado el material probatorio que fue aportado al dossier, considera el despacho que no se hace necesario practicar pruebas, toda vez que, las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

"De la contestación de la demanda.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial..."

Lo que motivó la presentación de la demanda por parte del señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, en primera medida, es que, la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ actualmente reside en Chile y cuenta con una vinculación laboral en la empresa MUTUAL DE SEGURIDAD C.Ch.C. SAN BERNARDO, percibiendo una remuneración por su actividad contractual, en segunda medida, porque de lo informado por el Banco Agrario de Colombia, en el sentido de que, la señora TAMAYO JIMÉNEZ no cobra desde el mes de diciembre de 2022 los dineros que por concepto de cuota alimentaria le son descontados al señor GÓMEZ MARTÍNEZ, se considera que no requiere de dicha mesada para su sostenimiento, afirmaciones que, al no ser controvertidas ni desvirtuadas por la demandada y ante la falta de pronunciamiento expreso frente a lo pretendido, en aplicación a la norma y jurisprudencia traídas a colación, considera el despacho que se dio una confesión presunta.

Como colofón de lo expuesto en precedencia, y en atención de los presupuestos tenidos en cuenta para tomar una decisión de fondo en este asunto, estima el despacho que no se hace necesario realizar más disquisiciones al respecto, razón por la cual, se exonerará al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando en favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ en cuantía del CATORCE POR CIENTO (14%) del salario, primas y prestaciones sociales percibidas por el demandante por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

Se ordena oficiar a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., comunicándole lo decidido para los efectos pertinentes.

No habrá lugar a condenar en costas a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.092 expedida en Manizales, de la obligación alimentaria a favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 30.303.562 de Manizales, fijada por este despacho judicial, el día 06 de octubre de 2005, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con radicado No. 17001311000120050018800.

SEGUNDO: OFICIAR a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., comunicándole lo decidido para los efectos pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, por no haberse presentado oposición por su parte.

CUARTO: Se autoriza la remisión de la presente providencia vía correo electrónico a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c00247fff88f03a9ccb6dca05ae9ceab500e847128ae45bada67423d23fdf**

Documento generado en 02/11/2023 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>